

MINUTA
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL
OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN PENAL, CON ÉNFASIS EN MATERIA
DE REINCIDENCIA Y EN DELITOS DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL.

(BOLETÍN N° 15.661-07)

I. Antecedentes generales

Proyecto de ley iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Kast, señoras Ebensperger y Rincón, y señores Cruz-Coke y Ossandón.

Proyecto fue aprobado en general y particular en Senado, Cámara Diputados en segundo trámite incorporan modificaciones, al regresar al Senado en tercer trámite con fecha 3 de abril del 2024, la Sala de Senado solicita votación separada de varias normas, rechazando algunas modificaciones dando origen a la comisión mixta.

Esta iniciativa forma parte de la agenda priorizada de seguridad

Normas rechazadas en Sala Senado:

Artículo primero: Las recaídas en el artículo 69 propuestas por el número 2).

Artículo segundo: La supresión del número 6) del Senado, precepto que modifica el artículo 170, incorporación nuevo número 9, incorporación número 18 nuevo, número 8 letra c), número 31.

II. Integración Comisión Mixta

Presidente: Senador Iván Flores García.

Cámara: Diputado Leiva Carvajal Raúl, Diputado Andrés Longton Herrera, Diputado Gonzalo Winter, Diputada Alejandra Placencia, Diputada Maite Orsini y Diputado Gustavo Benavente.

Senado: Senador Durana Semir José Miguel, Senador Ossandón Irarrázabal Manuel José y Senadora Paulina Vodanovic

III. Objetivo del proyecto de ley

Objetivo inicial de la moción fue restringir uso de las medidas alternativas de la pena tales como, suspensión condicional del procedimiento, principio de oportunidad y archivo provisional esto con la finalidad de disminuir la sensación de impunidad evitando que imputados queden en libertad de forma reiterada por cometer delitos de menor cuantía u otros resquicios.

Este es un proyecto de ley que surge con una breve idea matriz muy específica pero fue aumentando su intensidad de manera contundente, ello generó fuertes discusiones en cuanto a la extensión y pertinencia de las materias de las incorporadas, por ende, se debió analizar

admisibilidad de las nuevas incorporaciones, en tal sentido las normas sobre recompensa y responsabilidad penal adolescente fueron rechazadas en la Comisión mixta.

Modifica normas relativas al Ministerio Público para la protección de fiscales, protección de jueces, permite la comparecencia en audiencias a abogados asistentes de fiscales que permite enfrentar la alta demanda delictual, entre otras.

Adquiere calidad de ley miscelánea.

Se introducen normas que establecen un nuevo sistema de determinación de la pena, con la finalidad de obtener la aplicación efectiva de las penas previstas por la ley. La mayor dificultad de estas propuestas fue la posición que plantea el Ejecutivo, al indicar que modificar las salidas alternativas introducirá una mayor presión al sistema carcelario que ya se encuentra estresado.

1. Principales contenidos Comisión Mixta:

A. Artículo 69 código penal : Aprobado 9x0 unanimidad

La referida norma altera la libertad del juez de moverse en el rango de la pena para aplicar una sanción determinada dependiendo de las circunstancias del hecho delictual. Se establecía una regla que obliga al juez a aplicar pena desde su punto medio hacia arriba.

Se acuerda eliminar la referencia al punto medio. Se tuvo en consideración que la culpabilidad en materia penal no es graduable, por lo que sería difícil considerar la “mayor o menor” culpabilidad.

Además, se consideró que la gran innovación era la inclusión del punto medio, por lo que, una vez eliminado ese factor, la redacción del artículo perdía sentido y podía tener serios problemas interpretativos, lo que, a la larga, perjudicaría la función judicial. Se sugirió mantener el texto del artículo 69 vigente, sin modificaciones. Para ello, se debe votar favorablemente el texto que reemplaza al artículo 69 bis, que es del mismo contenido que el actual, pues el artículo 68 ter aprobado por ambas cámaras, reemplaza al artículo 69 vigente.

B. Artículo 449: Aprobado 9x0 unanimidad

El proyecto de ley en debate crea un nuevo artículo 68 ter que establece nuevos elementos de análisis al momento de determinar la pena aplicable, circunstancias más rigurosas en las atenuantes esto es la creación de la noción de “cooperación eficaz”, factor que incidirá en la sanción final a aplicar.

El diputado Benavente señaló la necesidad de modificar el artículo 449 (norma que regula determinación de pena en delitos contra la propiedad), para que se pueda aplicar también en esos casos la forma de determinación de la pena que regula el artículo 68 ter, con todas las variables ya aprobadas. De lo contrario, se aplicaría una forma especial de determinación de la pena, que se aleja de lo buscado en este proyecto.

La propuesta cuenta con el apoyo unánime de los asesores parlamentarios, del Ministerio Público, y de la Defensoría Penal Pública.

C. Archivo provisional: Aprobado 7 a favor x2 en contra x1 abstención

Principal preocupación que motiva esta propuesta es la comunicación efectiva a la víctima del archivo de su causa y la transparencia en la definición. Para Ministerio Público la nueva norma es solamente una modificación en el medio de notificación a la víctima ahora se utilizarán medios tecnológicos (correo electrónico).

Defensoría Penal Pública argumento que a la víctima se le envía una carta por correo y no llegan y que lo verdaderamente relevante es informar qué diligencia se hicieron y por qué no se puede seguir adelante. Hoy sólo se informa brevemente q no se puede seguir adelante.

Finalmente, se aprobó la propuesta nueva que incorpora nuevas tecnologías (correo electrónico) y quedará su regulación más detallada mediante un instructivo.

Precepto de gran importancia se debe tener presente toda vez que, el año 2023 el 52% de las causas se terminaron por archivo provisional.

D. Suspensión condicional del procedimiento:

En la actualidad la ley vigente no regula dos elementos relevante sobre este punto: ¿cuántas veces se puede utilizar respecto de una misma persona? Y ¿si se utiliza respecto de la misma persona puede aplicarse de manera inmediata o debe mediar un plazo entre una suspensión y otra?. Por tanto, el objetivo de esta norma es limitar el uso de la herramienta atendido a su naturaleza, ello no implica reconocimiento de culpabilidad y no genera antecedentes penales.

Como parte central del proyecto, enfocado en los reincidentes, el Senado propuso que respecto de aquellos imputados que se ya hubiere dictado una suspensión condicional del procedimiento en los últimos 5 años, no procedería nuevamente esa salida alternativa dentro de dicho plazo. La Cámara propuso rebajar a 2 años. Finalmente, la comisión Mixta decidió establecer un período de 3 años.

En el debate se recoge la idea de modificar el momento desde el cual se contará ese plazo de 3 años (se contará desde la sentencia), además de redactar el requisito en términos positivos, para hacerlo coherente con los demás requisitos, pues el enunciado señala: “La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:”

La propuesta se presentó en acuerdo de los asesores parlamentarios, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública.

E. Recompensa: Rechazado 8 en contra x 2 a favor

La Cámara de diputados incorporó la habilitación al Presidente de la República a recompensar a aquellas personas que, de manera voluntaria, aporten antecedentes sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público, respecto de investigaciones relativas a determinados delitos.

Norma inadmisibles por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República
Norma que aleja de la idea matriz del proyecto de ley.
Generaba incentivo perverso y mal uso del mismo.

F. Principio de oportunidad: Aprobado 7x0 unanimidad

Respecto de esta salida alternativa la situación es muy similar a la suspensión condicional del procedimiento, se busca limitar su aplicación.

El debate se centró nuevamente en el período de restricción el Senado aprobó restricción de uso durante de un plazo de 5 años, Cámara suprimió la norma. En comisión mixta debatieron reincorporación por considerar a esta norma como relevante pero estableciendo un plazo diferente de 3 años igualando criterio al de la suspensión condicional.

Objetivo es limitar uso indiscriminado a pesar de la baja intensidad de los delitos que abarca y su pena. Ministerio Público indicó que esta modificación altera la destinación de sus recursos toda vez que, los hará investigar hechos que no poseen entidad criminal relevante.

G. Enajenado mental: Aprobado

Norma vigente señala que en caso de que imputado es enajenado mental el proceso se puede suspender y durante ese período el imputado queda en tierra de nadie, el problema central es que las personas enajenadas mentalmente están en la cárcel debiendo estar en establecimientos de salud. Lamentablemente, no hay capacidad en los recintos de salud para ello, por tal motivo queda con cautelares probablemente en la cárcel.

La norma pretende asegurar que el enajenado mental se mantenga con las medidas cautelares.

H. Interceptación de comunicaciones de testigos: Aprobado 5x4

La propuesta pretende ampliar la facultad de interceptar teléfonos a testigos y víctimas en determinados delitos de asociación delictual y criminal.

La norma aprobada contempló la posibilidad de incorporar sólo a la víctima como susceptible de interceptación de sus llamadas por la naturaleza del nuevo fenómeno delictual como por ejemplo, secuestros.

I. Responsabilidad Penal Adolescente: Rechazado

Norma que aleja de la idea matriz del proyecto de ley

J. Reformalización: Aprobado por unanimidad

Se incorpora un nuevo artículo 229 bis nuevo el objetivo central es llevar a rango legal lo que ocurre en la práctica en tribunales.

Ministerio público ha sostenido que es positivo regular la reformalización así como además la reapertura de la investigación para realizar ciertas diligencias. Se advirtió sobre la compatibilidad esta regulación y el debido derecho a defensa. No obstante, la norma propuesta salva aquella posible complejidad debiendo considerar que las diligencias de investigación son accesibles para la defensa.

La redacción alcanzada en comisión mixta resuelve dos dimensiones complejas: plazo para solicitarlo y los hechos sobre los cuales versa.

Después de formalizada la investigación y hasta antes del vencimiento del plazo para el cierre de ésta, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima para reformalizar la investigación, modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran

Se incorpora además el artículo 257 el siguiente inciso tercero nuevo:

“El imputado o el querellante podrán solicitar la reapertura de la investigación con el único objeto de solicitar la realización de diligencias precisas cuya necesidad de cumplimiento hubiere surgido a raíz de la reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público. Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará, el cual podrá ser aumentado por una sola vez.”

(LSL).

Proyecto de ley que crea nuevo concepto de liquidación en la ley 19.496 y regula las ventas por internet denominadas cyber.

Fundamentos:

La rebaja de precios siempre es un factor que atrae a los consumidores a efectuar compras que en otros períodos no realizarían, precisamente, por la disminución en el valor o precio del producto que se quiere adquirir. Sin embargo, la practica comercial en algunas oportunidades tiende a informar períodos de precios rebajados, ofertado o liquidados sin que los precios se vean modificados significativamente.

En España estado en el que existe una norma sobre rebajas se ha entendido como reglas que contribuyen en la defensa de la libre competencia. Específicamente, el tribunal Constitucional Español posee el criterio de que *"las normas que regulan un marco temporal para el desarrollo de específicas modalidades de ventas, deben considerarse integrados en las normas que velan por la defensa de la competencia (STC 106/2009, de 4 de mayo, FJ 2), siendo por tanto competencia del Estado ex art. 149.1.13ª . (STC 211/2016, de 15 de diciembre, STC 18/2016. de 4 de febrero.*

Regular la actividad de liquidación tiene por objetivo garantizar con mayor fuerza que se cumplan los deberes de información hacia el consumidor. La actual regulación de la ley del consumidor contempla en el artículo 1 numerales 7 y 8 la institución oferta y promoción, nuestra propuesta no pretende en caso alguno alterar o modificar tal regulación, pero sí busca crear una nueva noción comercial la de liquidación.

Adicionalmente, nos proponemos como objetivo que esta nueva nomenclatura sea aplicable a períodos de ventas denominados Cyberday, Cybermonday o cualquier otro nombre que adquiera un pero de similares características en que se oferten precios bajos a través de ventas por internet. En la actualidad respecto de este tipo de ventas se encuentra regulado en el Ley N.º 19. 496 que procede respecto de la devolución de las compras, retracto de una compra o cambio de producto pero no existe una definición clara respecto de qué es un período de liquidación ofertado mediante páginas web especialmente creadas para el efecto.

Mediante la presente iniciativa legal se propone incorporar requisitos que den seguridad comercial al consumidor frente a un momento especial denominado liquidación. A través de la presente moción se crean requisitos específicos que permiten determinar cuándo el comercio podrá utilizar en su publicidad el concepto liquidación:

1. Los comerciantes podrán establecer sus propios períodos de liquidación.
2. El proveedor deberá mostrar con claridad el precio anterior y el reducido
3. El proveedor deberá garantizar un descuento real, no inferior a un 40% y los productos en liquidación deben ser a lo menos un 40% del total de sus productos.

4. En los anuncios de las ventas en promoción deberá especificarse la duración y, en su caso, las reglas especiales aplicables a las mismas y no podrá anunciarse como medida general cuando dicha actividad promocional no comprenda, al menos, la mitad de los artículos puestos a la venta.
5. No deben ser productos deteriorados ni adquiridos con el único propósito de ser vendidos a un precio inferior al ordinario.

Los establecimientos comerciales que ofrezcan liquidaciones deberán colocar el cartel en un sitio visible de las vitrinas o publicidad de fácil percepción en sus páginas web. Igualmente, deben exhibir en un lugar visible al público el periodo de duración de la liquidación, incluso cuando el establecimiento esté cerrado.

En el caso de las tiendas físicas los productos que estén sujetos a las liquidaciones deben situarse en una exposición independiente del resto de artículos del establecimiento. Además, no pueden mezclarse productos en rebajas con los que no lo están.

Para poder ofrecer liquidaciones de manera legal, los comercios están obligados a poner, como mínimo de 40% de sus productos rebajados.

Proyecto de ley:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórese un nuevo numeral 9 al artículo 1 de la Ley N.º 19.496 que establece normas de protección a los derechos de los consumidores.

Numeral 9:

Liquidación: practica comercial que oferta al público precios rebajados en a lo menos un 40% del precio normal y respecto de a lo menos un 40% de sus productos. La presente descripción aplica especialmente para las ventas realizadas a través de internet en aquellos periodos denominados cyber u otra denominación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese un nuevo artículo 36 bis en la Ley N.º 19.496 que establece normas de protección a los derechos de los consumidores.

Artículo 36 bis:

Cuando se trate de liquidaciones los establecimientos comerciales deberán colocar el cartel en un sitio visible de las vitrinas o publicidad de fácil percepción en sus páginas web. Igualmente, deben exhibir en un lugar visible al público el periodo de duración de la liquidación, incluso cuando el establecimiento esté cerrado.

Las tiendas físicas los productos que estén sujetos a las liquidaciones deben situarse en una exposición independiente del resto de artículos del establecimiento, no pueden mezclarse productos en rebajas con los que no lo están.

Minuta
Servicio Nacional de acceso a la justicia y defensoría de las víctimas
Senador R. Lagos Weber
Leslie Sánchez Lobos

1. Antecedentes:

En el marco de la crisis de seguridad que experimenta nuestro país surgen una multiplicidad de urgencias legislativas dentro de ellas una de las más sentidas por la derecha, es la creación de una defensoría de víctimas de delitos. Expresión de ello es que este proyecto lo ingresa el Presidente Sebastián Piñera el año 2011.

Desde una perspectiva teórica y las sensibilidades de izquierda siempre hubo resistencia respecto de crear un órgano de esta naturaleza, los expertos en derecho penal no recomiendan su creación porque desdibuja el sistema penal y el rol del Ministerio Público. No obstante, la carencia de un órgano especializado en atención a víctimas es una preocupación de alta intensidad para la ciudadanía, la mayor parte de las víctimas declarar sentirse desprotegida y poco escuchada por la fiscalía, en tal contexto este proyecto de ley fue priorizado en la agenda de seguridad.

A nivel nacional se observa una desventaja de las víctimas en la protección y resguardo de sus derechos, a pesar de lo consagrado en el artículo 19 N°3 del texto constitucional y, las hipótesis del artículo 109 y 110 del Código Procesal Penal, en tanto derechos de la víctima en el proceso penal. La falta de integralidad de la atención y apoyo de víctimas es un obstáculo para garantizar la protección de ellas, la diversificación de prestaciones a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y las Corporaciones de Asistencia Judicial dificultan el otorgamiento de una atención integral. Avanzar en la creación de un sistema de atención y protección de víctimas que concentre todos los servicios, es una tarea que asumió el Presidente Boric en su programa de Gobierno.

Agregamos que además la atención jurídica de las víctimas desde el Ministerio de Justicia procede sólo respecto de delitos violentos que han sido definidos como tal por la misma cartera.

Se consideran delitos violentos:

- ✓ Homicidios
- ✓ Secuestros
- ✓ Todos los delitos sexuales (abuso sexual, violación, incesto, etc.)
- ✓ Lesiones graves o gravísimas
- ✓ Cuasidelito de homicidio
- ✓ Cuasidelito de lesiones graves o gravísimas
- ✓ Robo con violencia o intimidación

La prestación del Ministerio de Justicia se materializa a través de los CAVI (*Centros de Atención Integral a Víctimas*) 1 por capital regional y 2 CAVI en la región metropolitana, sumando un total de **19 centros**, los que cuentan con profesionales abogados y psicólogos prestando servicios por 30 horas laborales semanales, jornada insuficiente para la alta

demanda de dichas unidades. En el caso de Santiago existen adicionalmente 2 pequeñas unidades de víctimas.

La atención de los CAVI se otorga mientras la causa esté vigente, es decir, que posea querrela en tramitación, por ende, las víctimas del catálogo de delitos que no poseen querrelas vigentes, no pueden acceder a tales servicios. En tal escenario, ocurre que víctimas de delitos sexuales antiguos, al no poseer causas vigentes, no pueden acceder a los servicios. En el mismo escenario se encuentran las mujeres víctimas de femicidio con suicidio del imputado; extinguida la responsabilidad penal, finaliza la causa criminal y, por consiguiente, la atención de Estado en dichas unidades.

Por su parte, la Subsecretaria de Prevención del Delito opera mediante los CAV (*Centros de Apoyo a Víctimas de Delitos*) otorgando más bien asesoría psicosocial. Pero su operatividad también depende del nivel de “daño” que provocó el delito.

Por tanto, lo que ocurre en la práctica es que la víctima es atendida en lugares distinto, por profesionales diferentes y por aspectos distintos del delito. No existe una plataforma única de acceso a la información de los servicios otorgados por el Estado y las unidades de cada ministerio declaran realizar una mejor atención que la otra unidad, gestando un conflicto de competencias y rivalidades que sólo perjudican la atención ciudadana.

2. Contenido del proyecto de ley:

Por medio de esta iniciativa legal se crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos como servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente/a de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Este servicio, de carácter nacional, se constituirá en el sucesor de las Corporaciones de Asistencia Judicial, concentrando así, las competencias en materia de acceso a la justicia y defensa de las víctimas que hoy en día se encuentran radicadas en otros servicios.

El objeto de este servicio es otorgar asesoría y representación jurídica, así como apoyo psicológico y social, en los casos en que corresponda, a quienes no puedan procurárselas por sí mismos o pertenezcan a alguno de los grupos de especial protección que se determinen al efecto; y a las víctimas de delitos, en los casos y a través de los medios establecidos en la ley y en el reglamento.

Corresponderá al Servicio también la administración del sistema de mediación familiar, de acuerdo con lo establecido en el título V de la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia.

3. Cuestionamientos:

- Los gremios nunca estuvieron de acuerdo no sé si ello fue resuelto.
- E Ministerio de Justicia toma el control de la oferta en materia de atención de víctimas importante cotejar ello con las funciones del nuevo Ministerio de Seguridad Pública según autoridades de M. de Justicia son funciones complementarias. En definitiva, será el nuevo Servicio pero su impulso y dependencia es con Justicia.
- La propuesta no indica qué delitos serán los que estarán cubiertos y lo deja en manos del Ministerio de Justicia a definir en un reglamento. El reglamento referido en el artículo 17 establecerá criterios de priorización en la atención, y, cuando corresponda, de aplicación nacional o local, los que deberán considerar aspectos tales como la gravedad del delito, su impacto social y la naturaleza de los bienes jurídicos menoscabados por aquel. **Considerará, especialmente**, a las víctimas de femicidio, parricidio, homicidio, lesiones graves, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, tráfico de migrantes y trata de personas; crímenes y simples delitos contra la integridad sexual, robo con violencia o intimidación, usurpación, secuestro, sustracción de menores y violencia intrafamiliar, y de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas.
- Se omite la prestación más relevante para víctimas esto es la reparación patrimonial.
- El proyecto comprende un aumento presupuestario en el informe financiero de 12 mil millones de pesos aproximadamente, monto que fue considerado insuficiente por los operadores del sistema actual.

MINUTA
Proyecto de ley que regula reglas uso de la fuerza, Senador Ricardo Lagos.
Leslie Sánchez Lobos

Antecedentes generales:

Proyecto de Ley ingresado el 10 de abril del año 2023. Resultado del compromiso adquirido en la tramitación de la reforma constitucional para la protección de la infraestructura crítica. Autor Ejecutivo.

Objetivo: Elevar a rango legal reglas del uso de la fuerza de conformidad a estándares internacionales en materia de DDHH.

Análisis de la propuesta:

- 1) Esta propuesta de ley surge frente a la necesidad de resguardar y cumplir estándares internacionales en materia de protección de los DDHH, ante al actuar de las Policías, para ello crea normas claras y justas que permiten una mejor rendición de cuentas. Se eleva a rango legal reglas que existían a nivel simplemente administrativo.
- 2) La crisis de seguridad que se expresa en nuestro país ha generado la necesidad de incorporar a las FFAA al cumplimiento de labores de orden público, a pesar de que de conformidad a nuestro texto constitucional aquella **no es su función**. En lo concreto, la creación de normas como infraestructura crítica en zonas fronterizas y, la aplicación de Estado de excepción en Araucanía, habilitan a las FFAA a desarrollar funciones propias de Policías.
- 3) Las FFAA existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional, sus procesos formativos están estrechamente vinculados a sus fines, por tal motivo se requería una norma clara que determine el proceder del personal uniformado en el marco del cumplimiento de funciones de orden público toda vez que, no están formados para ejercer aquellas funciones. Una de las características de esta propuesta es su carácter extensivo a FFAA y policía marítima.

Complejidades:

- 1) Este tipo de normas siempre generarán una **confusa aplicación**. Leyes que tienen por finalidad objetivizar el actuar de quienes poseen el monopolio de la fuerza, estableciendo criterios respecto de cuándo y cómo actuar poseen una dificultad lógica, a) la multiplicidad de casos en los que deben operar las FFOO y FFAA y, b) la urgencia de las mismas, generando el surgimiento de múltiples casos complejos o dudosos, los que probablemente se judicialicen correspondiendo a los operadores de justicia ponderar cada caso y resolver si esas acciones se realizaron o no apegadas a la ley. Creemos que probablemente se llevarán muchos casos a tribunales, ante la duda se preferirá solicitar una investigación.

- 2) Normas de esta naturaleza igualan a instituciones que son originalmente distintas. La propuesta nace para regular de la misma manera a las FFOO, FFAA y policía marítima. A pesar de que expresamente señala que este trato similar es únicamente para estos efectos, es muy posibles que emanen interpretaciones futuras que quieran igualar a estas instituciones en otras materias como pensiones, beneficios, remuneraciones u otro aspecto que parezca más favorable. Por qué habrían de ser tratadas de la misma norma sólo en RUF y no en otras áreas, es importante que ello quede claro en el debate legislativo.
- 3) Deber de reportar a carteras ministeriales. Se establece la obligación de reportar los casos en que se hizo uso de la fuerza al mando policial o militar y, este a su vez, al Ministerio correspondiente pero no se indica qué es en específico lo que se reporta y con qué finalidad, lo anterior podría generar dificultades desde la perspectiva de la transparencia. Además, no se indica cuándo se debe informar o la forma en que se debe realizar. Se debe **examinar** con mayor rigurosidad para que no configure en un simple acto de mayor burocracia y que realmente cumpla estándares de información útiles para la gestión política. El artículo 10 contempla la obligación de enviar informes semestrales por escrito suponemos que allí estaría especificado este deber, pero, aun así, creemos que es insuficiente.
- 4) Artículo 17 contempla una serie de “garantías” mientras se ejecuta el sumario o la investigación de fiscalía para los funcionarios de las FFAA que no se justifican el precepto indica: “*no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra medida equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese*”. Cuál es el objetivo de esta norma y por qué una protección de este tipo.

Justicia militar:

La polémica indicación incorporada pero rechazada en la Sala de la Cámara, establecía que serían los tribunales militares los competentes en determinados casos para conocer eventuales violaciones de DDHH. Generando críticas por los recuerdos que de ello derivan de la dictadura y los posibles grados de impunidad que una justicia de esa naturaleza puede generar.

En nuestra opinión, agregamos que es muy cuestionable para un Estado de Derecho que los fundamentos esgrimidos por los autores de la indicación hayan sido “*la falta de confianza y objetividad*” que genera el ministerio público y los jueces. Una fundamentación de esta naturaleza implica comprender que el Poder Legislativo pone en entredicho la labor de otro poder del estado y de un órgano autónomo trasgrediendo el principio de separación de funciones y estándares democráticos básicos. Bajo tal escenario nada impide que otros grupos de la sociedad soliciten instituciones especiales para ser juzgados.

La norma propuesta era en sencillo un riesgo para la calidad de nuestra democracia.

Proyecto de ley que previene el desperdicio alimentario

FUNDAMENTOS:

Desde el siglo pasado se ha reconocido en diversos cuerpos normativos internacionales el derecho humano a una alimentación adecuada como elemento indispensable respecto de una comprensión integral de la noción dignidad de la persona.

El contenido de este derecho ha sido delimitado a través de los trabajos realizados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC). Dicho organismo ha sostenido que este es un derecho que requiere de la materialización de dos dimensiones, una individual, relativa a la accesibilidad entendido como la capacidad de poseer los recursos económicos para adquirir alimentos y, una dimensión social, relativa a la disponibilidad de los alimentos, este último elemento muy ligado a la sustentabilidad garantizando la existencia de alimentos a largo plazo.

Desde dicha perspectiva la pérdida y el desperdicio de alimentos es un factor preocupante que se agudiza con la crisis climática. La pérdida de alimentos es además una señal de un funcionamiento ineficaz de la cadena alimentaria y de una falta de concienciación social; que produce un importante daño medioambiental dada la elevada huella hídrica y carbónica que producen. La pérdida y el desperdicio alimentario suponen un irreparable deterioro en términos de justicia social, de protección ambiental y de crecimiento económico. Para fomentar la concienciación frente a este problema, se declaró el 29 de septiembre como el Día internacional contra el desperdicio de alimentos.

En Chile, según lo indicado por el Ministerio de Agricultura el año 2019, se desperdician 3.700 millones de kilos de alimentos (al año). Además, según un estudio de la Universidad de Talca, cada persona podría ahorrar \$200 mil pesos al año si no desperdiciara alimentos”.

En la misma dirección el doceavo Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 dispone en su meta 3 que para 2030 hay que *«reducir a la mitad el desperdicio de alimentos por habitante correspondiente a los niveles de la venta al por menor y el consumidor y reducir la pérdida de alimentos a lo largo de las cadenas de producción y suministro»*. Este objetivo aparece muy vinculado a otros como el ODS 2 «Hambre cero», el ODS 11 «Ciudades y comunidades sostenibles» o el ODS 13 «Acciones para el clima».

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 11 impone un deber a los Estados de garantizar que los alimentos se conserven y sean distribuidos de manera apropiada, lo que implica limitar las pérdidas y desperdicios de alimentos a lo largo de la cadena de producción y distribución (FAO, 2018). El Estado como garante del cumplimiento de los Derechos Humanos debe asumir un rol preponderante. En nuestro país, en el año 2017 se conformó el Comité Nacional para la Prevención y Reducción de Pérdidas y Desperdicios de Alimentos y el 20 de septiembre

de 2020 el Comité Nacional pasa a constituirse en Comisión Asesora Ministerial Denominada “*Comisión Nacional para la Prevención y Reducción de las Pérdidas y Desperdicios de Alimentos*”, a través del Decreto 17 del Ministerio de Agricultura. Aquella instancia ha desarrollado una serie de actividades tendientes a disminuir la pérdida de alimentos.

A pesar de los esfuerzos gubernamentales creemos firmemente que una ley es el siguiente paso para afrontar el serio problema del desperdicio alimentario, con el objetivo de incorporar a nuestro ordenamiento una serie de principios y normas que permitan atajarlo y sentar las bases para su erradicación. Una legislación específica puede ordenar de mejor manera el actuar y coordinación entre el mundo público y privado, permitiendo el monitoreo de esta política pública y su seguimiento.

Cabe resaltar que el artículo 2 del PIDESC obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias, incluidas las medidas legislativas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos enumerados en el Pacto. En el mismo sentido, la directriz 7 de las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, aprobadas por el Consejo de la FAO en 2004, invita a los Estados a revisar sus marcos jurídicos (FAO, 2005).

En América Latina las normas jurídicas en la materia oscilan entre una regulación específica sobre pérdida y desperdicios de alimentos y leyes que contemplan beneficios tributarios a la donación de alimentos. Nuestro país a la fecha contempla reglas tributarias sobre donación en la Ley N.º 21.210. Los países que han avanzado en el diseño de una legislación que instaure una política pública destinada a la reducción de la pérdida de alimentos son España, Argentina, Brasil, Colombia y Perú. La propuesta que presentamos toma como referentes los Estados antes citados y sus respectivas leyes.

PROYECTO DE LEY:

Crease normas relativas a la prevención del desperdicio alimentario.

Artículo 1: Objetivo. La presente norma tiene por objetivo la prevención y reducción de las pérdidas y desperdicio de alimentos por parte de todos los agentes de la cadena alimentaria; con la finalidad general de lograr una producción y consumo más sostenible.

Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las disposiciones que conforman la presente ley serán aplicables a todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionadas directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en territorio nacional.

Artículo 3: Definiciones.

- a) Actores de la cadena de suministro: operadores de empresas alimentarias en cada etapa de la cadena de suministro alimentario, incluidos los operadores pertenecientes a la producción primaria (incluyendo cooperativas y demás asociaciones y entidades asociativas), organismos, entidades o empresas de elaboración, fabricación o distribución de alimentos, comercios al por menor, empresas del sector de la hostelería y gastronomía y otros proveedores de servicios alimentarios, entidades de iniciativa social y otras organizaciones sin ánimo de lucro que prestan servicios de distribución de alimentos donados, así como las Administraciones públicas en los términos previstos en esta ley.
- b) Alimento: Para estos efectos se entenderá por alimento lo contemplado en el artículo 2 del Reglamento Sanitario de los Alimentos Decreto N.º 977/96 del Ministerio de Salud.
- c) Desperdicio alimentario: la parte de los alimentos destinada a ser ingerida por el ser humano y que termina desechada como residuo.
- d) Pérdida de alimento: productos agrarios y alimentarios que por cualquier circunstancia quedan en la propia explotación, ya sea reincorporados al suelo o utilizados para realizar compost in situ y cuyo destino final hubiera sido la alimentación humana.

Artículo 4: Principios.

- a) Eficiencia en el uso de los recursos de la cadena alimentaria.
- b) Prevención, de modo que se fomente la adopción de medidas orientadas a evitar que un alimento se desperdicie, a reducir la cantidad de pérdidas y desperdicio alimentario mediante su reutilización, y a reducir el impacto de las emisiones y la generación de residuos sobre el medio ambiente y la salud humana.
- c) Fomentar la educación y concienciación respecto a la prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario de la ciudadanía en general.

Artículo 5: Personas beneficiarias. Las personas beneficiarias de los alimentos entregados a las organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas serán prioritariamente sin discriminar su prevalencia, los menores de edad, las mujeres gestantes y lactantes, la tercera edad, población en situación de discapacidad, pobreza y pobreza extrema, las organizaciones no gubernamentales que tienen como objeto programas de nutrición y alimentación de la población, los jardines infantiles, las madres comunitarias, y en general todo ser humano que por sus condiciones de vida padezca de los sufrimientos de la desnutrición y del hambre.

Artículo 6: Los agentes de la cadena alimentaria que sean empresas de hotelería y gastronomía tendrán la obligación de facilitar al consumidor que pueda llevarse, sin costo adicional los alimentos que no haya consumido.

Artículo 7: Acciones.

- a) Promover prácticas de producción y procesamiento de alimentos y elaborar estrategias y programas destinados a la promoción de sistemas alimentarios socialmente adecuados y ambientalmente sostenibles, que abarquen a su vez, la configuración de las dietas y el consumo.
- b) La ejecución de esta norma permitirá realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la producción de los alimentos adaptada a las dinámicas de mercado.
- c) Realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía acerca de la importancia de adoptar medidas contra la pérdida y el desperdicio de los alimentos. Todo lo anterior a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional.
- d) Capacitar a los operadores de la cadena alimentaria sobre los beneficios de la donación de alimentos.
- e) Toda otra acción destinada a incrementar la cantidad y calidad de alimentos donados en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 8: Créase el Registro de Instituciones públicas o privadas legalmente constituidas Receptoras de Alimentos, en el ámbito del Ministerio de Agricultura. Éstas serán responsables de la recepción de los productos alimenticios y de la entrega gratuita a los consumidores finales.

Artículo 9: El gobierno a través del Ministerio de Agricultura contará con veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el diseño, formulación e implementación de la Política contra el Desperdicio de Alimentos formulando incentivos a los destinatarios de las medidas de conformidad al Decreto Ley N°17 del 2020.